

ACUERDO 119/SO/24-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM/JDC/263/2018.

ANTECEDENTES

1. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
2. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.
3. El día 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.
4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
5. El día 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de

paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El día 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
7. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.
8. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
9. El 22 de abril del 2018, la ciudadana Zulma Yaneth Carvajal Salgado, inconforme con la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, presentó demanda de Juicio Ciudadano ante este Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
10. El día 17 de mayo del 2018, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-263/2018, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas

y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

11. El 22 de mayo del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó un escrito mediante el cual solicita la sustitución de las candidaturas correspondiente a la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-263/2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones

- VII. De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en

la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

VIII. Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

IX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

X. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad

determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XIV. Que el artículo 173, en armonía con el artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XV. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe

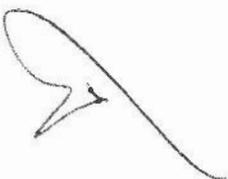
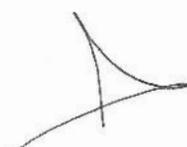
del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XVI. El artículo 11 de la citada Ley, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Solicitud de registro

XVII. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Curriculum vitae.



La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

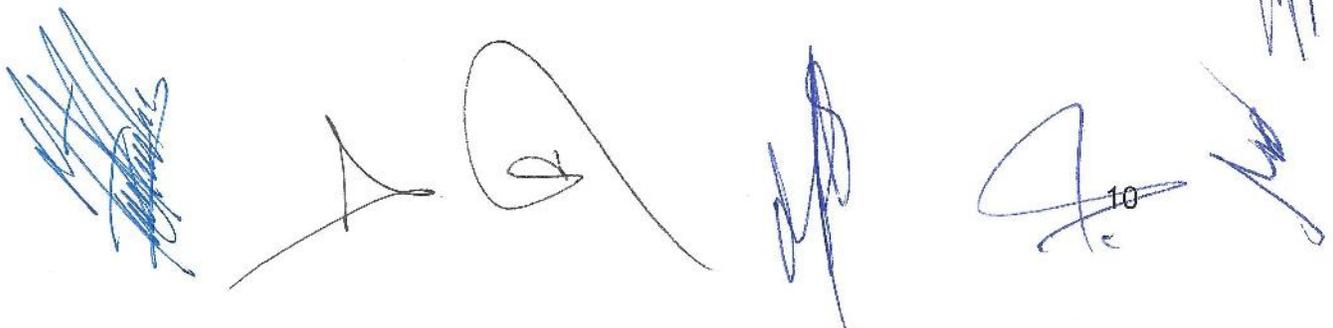
Plataforma Electoral

XVIII. Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Registro de candidaturas

XIX. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, entre otros, los registros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración los porcentajes de votación de la elección anterior; es decir, de la elección de ayuntamientos del año 2015, en los términos siguientes:



Bloque con alto porcentaje de votación:

Núm.	Municipio	Género registrado en el actual proceso 2017-2018	Votación elección 2015	Porcentaje de Votación
1	QUECHULTENANGO	HOMBRE	8830	62.50%
2	TLALCHAPA	HOMBRE	3971	59.38%
3	OMETEPEC	MUJER	14841	57.12%
4	AZOYU	MUJER	3969	54.30%
5	TLAPEHUALA	MUJER	6222	51.96%
6	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	HOMBRE	7403	50.16%
7	COCULA	MUJER	3227	49.78%
8	PETATLAN	HOMBRE	8826	48.94%
9	CUTZAMALA DE PINZON	HOMBRE	5354	48.71%
10	CUAUTEPEC	MUJER	3782	48.68%
11	ACATEPEC	HOMBRE	6445	47.11%
12	BENITO JUAREZ	HOMBRE	3721	46.87%
13	FLORENCIO VILLARREAL	HOMBRE	4528	45.97%
14	TEOLOAPAN	HOMBRE	9407	45.78%
15	TIXTLA DE GUERRERO	MUJER	6796	45.55%
16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	MUJER	2912	44.42%
17	ZIHUATANEJO DE AZUETA	HOMBRE	18807	43.98%
18	ARCELIA	MUJER	6253	43.61%
19	COYUCA DE CATALAN	HOMBRE	8623	42.53%
20	IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC	MUJER	1671	42.04%
21	COCHOAPA EL GRANDE	HOMBRE	3800	41.18%
22	EDUARDO NERI	MUJER	7893	40.95%
23	PUNGARABATO	MUJER	6120	40.15%
24	ZIRANDARO	MUJER	3676	39.62%
25	OLINALA	MUJER	4479	39.29%
		POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	4538	
26	CUAJINICUILAPA			38.66%

Bloque con intermedio porcentaje de votación:

Núm.	Municipio	Género registrado en el actual proceso 2017-2018	Votación elección 2015	Porcentaje de Votación
1	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	HOMBRE	3771	38.63%
2	ZAPOTITLAN TABLAS	MUJER	1639	37.84%
3	ALCOZAUCA DE GUERRERO	MUJER	2576	37.47%
4	GENERAL CANUTO A. NERI	MUJER	1278	37.29%
5	COPANAToyAC	MUJER	2619	34.23%
6	CHILAPA DE ALVAREZ	HOMBRE	14705	34.12%
7	ILIATENCO	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	1573	33.44%
8	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	HOMBRE	24893	32.93%
9	TECPAN DE GALEANA	HOMBRE	8028	32.56%
10	ATOYAC DE ALVAREZ	MUJER	7152	32.43%
11	TLACOAPA	HOMBRE	1268	31.46%
12	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	HOMBRE	13683	31.12%
13	SAN LUIS ACATLAN	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	4860	30.72%
14	SAN MARCOS	HOMBRE	6710	29.98%
15	ALPOYECA	MUJER	1012	29.52%
16	METLATONOC	HOMBRE	2256	29.52%
17	ATLIXTAC	HOMBRE	3115	29.03%
18	LEONARDO BRAVO	MUJER	3098	26.95%
19	HUAMUXTITLAN	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	2017	26.80%
20	JUAN R. ESCUDERO	HOMBRE	2849	26.79%
21	ACAPULCO DE JUAREZ	HOMBRE	66883	26.71%
22	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	4625	26.02%
23	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	MUJER	836	24.15%
24	AHUACUOTZINGO	MUJER	2748	23.90%
25	MALINALTEPEC	HOMBRE	2399	23.62%
26	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	MUJER	733	23.09%

Bloque con bajo porcentaje de votación:

Núm.	Municipio	Género registrado en el actual proceso 2017-2018	Votación elección 2015	Porcentaje de Votación
1	ATENANGO DEL RIO	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	988	22.80%
2	XALPATLAHUAC	MUJER	1332	22.46%
3	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	MUJER	1462	22.36%
4	BUENAVISTA DE CUELLAR	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	1444	22.14%
5	MARTIR DE CUILAPAN	MUJER	1670	21.92%
6	COPALA	MUJER	1372	21.77%
7	APAXTLA	MUJER	1077	21.18%
8	IGUALAPA	HOMBRE	1084	19.46%
9	ZITLALA	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	2022	18.88%
10	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	421	17.95%
11	TLAPA DE COMONFORT	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	3904	17.66%
12	CUALAC	MUJER	647	17.36%
13	COPALILLO	HOMBRE	957	13.51%
14	GENERAL HELIODORO CASTILLO	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	1627	13.42%
15	COYUCA DE BENITEZ	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	3838	12.73%
16	MOCHITLAN	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	535	9.48%
17	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	HOMBRE	1016	7.22%
18	XOCHIHUEHUETLAN	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	253	6.31%



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Núm.	Municipio	Género registrado en el actual proceso 2017-2018	Votación elección 2015	Porcentaje de Votación
19	TLACOACHISTLAHUACA	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	451	5.23%
20	TAXCO DE ALARCON	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	2139	5.01%
21	TECOANAPA	HOMBRE	542	2.64%
22	PILCAYA	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	137	2.11%
23	MARQUELIA	HOMBRE	105	1.86%
24	JUCHITAN	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	66	1.73%
25	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	207	1.46%
26	TETIPAC	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	74	1.11%
27	XOCHISTLAHUACA	POSTULA EN COALICIÓN NO ENCABEZA	109	0.80%

Conforme a los porcentajes de votación referidos en el considerando anterior, el PRD registró en los siguientes términos:

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque baja-baja		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por al Guerrero Frente"	18	17	35		2	Cumple paridad
Común PAN-PRD	1	1	2			
Individual	11	11	22			
Total:	30	29	59			

En el análisis que realizó este Consejero General para verificar el cumplimiento de la paridad de género, únicamente se tomó en consideración el sub bloque de votación "baja-baja", dado que los lineamientos en su artículo 20, tienen como finalidad llegar a los municipios que se encuentran en el sub-bloque de votación y en estos además de verificar el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificó la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos municipios; dejando excluido el análisis los bloques de alto y medio porcentaje de votación, como parte de la auto organización y auto determinación de los partidos políticos para postular dichas candidaturas; pero, observado que el partido político postulara en su totalidad, con independencia de la modalidad de registro, un cincuenta por ciento de un género y un cincuenta por ciento del otro género.

XX. El 22 de abril del 2018, la ciudadana Zulma Yaneth Carvajal Salgado, inconforme con la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, presentó demanda de Juicio Ciudadano ante este Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXI. El día 17 de mayo del 2018, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-263/2018, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinando en su considerando NOVENO relativo a los efectos de la sentencia:

"Efectos de la sentencia

NOVENO. Efectos. Toda vez que en el considerando que antecede, esta Sala Regional determinó **revocar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo 83, así como **restituir** a la Actora en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, a continuación se procede a fijar los efectos del fallo, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución se torna más asequible en tanto se fijan con la mayor claridad los

efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en que descansan, en términos de la tesis **XXVII/2003**,⁴⁰ de rubro: **“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA RESERVAR EL INTERÉS GENERAL”**.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es ordenar al Comité Nacional que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria y en ejercicio de sus derechos constitucionales de auto-organización y autodeterminación, **emita un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que tomando en consideración preferentemente a la Demandante, en su calidad de precandidata del PRD a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento, así como a quienes participaron en el proceso interno de selección, cumpla con el mandato constitucional de paridad en el bloque denominado de “INTERMEDIO PORCENTAJE DE VOTACIÓN”,⁴¹ en el cual postuló veintidós (22) candidaturas, diez (10) de las cuales están encabezadas por una mujer y doce (12) por un hombre. Lo anterior a efecto de que la nueva postulación contemple (11) once candidaturas para cada uno de los géneros.**

Asimismo, luego de equilibrar en (11) las postulaciones para mujeres y para hombres en el bloque de “INTERMEDIO PORCENTAJE DE VOTACIÓN”, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, en ejercicio de sus derechos constitucionales de autodeterminación y auto-organización, el CEN deberá realizar el ajuste que corresponda en cuanto a las personas que integran la planilla sustituida, para cumplir con el mandato de paridad en su dimensión vertical, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral local y en los Lineamientos.

Hecho lo anterior, el Comité Nacional deberá presentar la solicitud correspondiente al Instituto local para la aprobación de la nueva candidatura, así como de la planilla respectiva, a efecto de que se verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que la integran y, en su caso, se someta a consideración del Consejo General para que modifique el Acuerdo 83, en la parte conducente, todo ello en el plazo de **tres días** contados a partir de la presentación de la solicitud a que se ha hecho referencia. Ambas autoridades deberán informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra”.

XXII. Que en ese sentido, la sentencia recaída en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-263/2018, concluye con los puntos resolucivos siguientes:



"RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Solicitud de sustitución de candidaturas

XXIII. El 22 de mayo del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó un escrito mediante el cual solicitó la sustitución de las candidaturas correspondiente a la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-263/2018, adjuntando a su escrito el Acuerdo número ACU/CEN/XVI/2018, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con residencia en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-263/2018, en el que entre otras cosas señala lo siguiente:

"Así, en estos casos, en término de los artículos 273, inciso e), numeral 2 y 4 del Estatuto y 55, inciso b) y d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se considera que, siempre que esté plenamente justificado, puede ser designado incluso algún afiliado que a juicio de los órganos partidarios atinentes cuente con mejor perfil y trayectoria política-electoral que pudo o no haber participado en el proceso de selección interna, pero sujetándose a diversos requisitos que garanticen al órgano partidario la procedencia del registro del candidato designado, siempre privilegiando ejercicios democráticos.

Tal situación, se justifica por ejemplo cuando se deben hacer postulaciones con motivo de coaliciones suscritas por el partido político, o por determinaciones de la autoridad que obliguen a ajustes para cumplir la paridad de género, asimismo cuando se anule la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional y considerando los tiempos del proceso electoral, no sea posible reponer la elección, lo que en la especie en el caso nos ocupa ocurre.

Es entonces, que una vez considerados las hipótesis contenidas en los artículos 273, inciso e), numeral 2 y 4 del Estatuto y 55, inciso b) y d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como lo ordenado por esa H. Sala Regional el juicio

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ciudadano el cual es base fundamental de este instrumento jurídico lo procedente es realizar el ajuste de género por lo cual, el Secretario Técnico de este Órgano de Dirección Nacional sometió a consideración del pleno el Municipio de Juan R. Escudero para ser ajustado de género y con ello poder materializar la paridad. Ello con base al bloque de competitividad media realizada por la H. Sala Regional.

De tal propuesta se obtuvo una votación de 14 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, lo anterior para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Una vez determinado el municipio el cual se ajustará de género, este Órgano Partidista considera, a la candidata con mayor perfil y trayectoria política electoral, pues una vez analizadas las condiciones del estado y de cada uno de los aspirantes, se contemplaron cualidades, tales como la presencia territorial, adherencia al partido, arraigo geográfico en la localidad, las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, identificación con la línea Política del Partido. En consecuencia, se somete a consideración del Pleno, por el Secretario Técnico de este Órgano, la designación de la candidata a la Presidencia Municipal en Juan R. Escudero, Guerrero:

PROPUESTA DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL EN JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO

PROPIETARIA: LOURDES CIPRIANO GARCÍA

SUPLENTE: DORANELI SANTOS HERNÁNDEZ."

XXIV. Bajo este contexto, la Secretaría Ejecutiva través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, revisó y verificó el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales; por tal motivo, se considera tener por cumplimentado los requisitos necesarios para otorgar el registro de dichas candidaturas en acatamiento a la sentencia en cuestión. En consecuencia, el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, queda integrado de la siguiente manera:

Núm.	Cargo	Sustitutos
1	Presidente Propietario	Lourdes Cipriano García
2	Presidente Suplente	Doraneli Santos Hernández
3	Síndico Propietario	Edgardo Cruz Ramírez
4	Síndico Suplente	Benito Silvano Luenga Figueroa
5	Regidor Propietario 1	Carmina Montalbán Morales
6	Regidor Suplente1	Dora Luz Montalbán Morales
7	Regidor Propietario 2	Jesús Enrique Villalobos González
8	Regidor Suplente	Silviano David Morales Vega

XXV. Asimismo, se observó que al sustituir el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, en el que originalmente postuló con género hombre y al realizar la sustitución al género mujer, se cumple con la paridad en la totalidad de sus candidaturas en el bloque con intermedio porcentaje de votación, al quedar integrada por 11 candidaturas a Ayuntamientos de género mujer y 11 de género hombre, en términos del artículo 20, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, emitido por este Consejo General.

Bloque con intermedio porcentaje de votación:

Núm.	Municipio	Mujer	Hombre
1	SAN MIGUEL TOTOLAPAN		X
2	ZAPOTITLAN TABLAS	X	
3	ALCOZAUCA DE GUERRERO	X	
4	GENERAL CANUTO A. NERI	X	
5	COPANATOYAC	X	
6	CHILAPA DE ALVAREZ		X
7	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO		X
8	TECPAN DE GALEANA		X
9	ATOYAC DE ALVAREZ	X	
10	TLACOAPA		X
11	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA		X
12	SAN MARCOS		X
13	ALPOYECA	X	
14	METLATONOC		X
15	ATLIXTAC		X
16	LEONARDO BRAVO	X	
17	JUAN R. ESCUDERO	X	
18	ACAPULCO DE JUAREZ		X
19	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	X	
20	AHUACUOTZINGO	X	
21	MALINALTEPEC		X
22	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	X	
TOTAL		11	11

XXVI. La solicitud de sustitución de registro se acompañó de la siguiente documentación:

1. Curriculum Vitae
2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

Determinación del Consejo General

XXVII. En razón del considerando anterior, y dado que el Partido de la Revolución Democrática determinó ajustar el registro de la planilla y lista de regidurías en el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, aprobada mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM/JDC/263/2018, se determina dejar sin efectos los registros siguientes:

Núm.	Cargo	Sustitutos
1	Presidente Propietario	Israel Hernández Espinoza
2	Presidente Suplente	Serafin Deloya Berruc
3	Síndico Propietario	Iris Aguilar Cortes
4	Síndico Suplente	Eva Manzanares de Dios
5	Regidor Propietario 1	Argenis Alcaraz Mosso
6	Regidor Suplente1	Jesús Rafael del Rio Ríos
7	Regidor Propietario 2	Agustina González Cartagena
8	Regidor Suplente	Oliva López Palacios

XXVIII. Asimismo, en cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, se considera procedente aprobar la sustitución del registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM/JDC/263/2018, para quedar en los términos siguientes:

Núm.	Cargo	Sustitutos
1	Presidente Propietario	Lourdes Cipriano García
2	Presidente Suplente	Doraneli Santos Hernández
3	Síndico Propietario	Edgardo Cruz Ramírez
4	Síndico Suplente	Benito Silvano Luenga Figueroa
5	Regidor Propietario 1	Carmina Montalbán Morales
6	Regidor Suplente1	Dora Luz Montalbán Morales
7	Regidor Propietario 2	Jesús Enrique Villalobos González
8	Regidor Suplente	Silviano David Morales Vega

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Quedan sin efectos el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, aprobados mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM/JDC/263/2018, conforme a lo siguiente:

Núm.	Cargo	Sustitutos
1	Presidente Propietario	Israel Hernández Espinoza
2	Presidente Suplente	Serafín Deloya Berruc
3	Síndico Propietario	Iris Aguilar Cortes
4	Síndico Suplente	Eva Manzanares de Dios
5	Regidor Propietario 1	Argenis Alcaraz Mosso
6	Regidor Suplente1	Jesús Rafael del Río Ríos
7	Regidor Propietario 2	Agustina González Cartagena
8	Regidor Suplente	Oliva López Palacios

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM/JDC/263/2018, quedando conformada en los términos siguientes:

Núm.	Cargo	Sustitutos
1	Presidente Propietario	Lourdes Cipriano García
2	Presidente Suplente	Doraneli Santos Hernández
3	Síndico Propietario	Edgardo Cruz Ramírez
4	Síndico Suplente	Benito Silvano Luenga Figueroa
5	Regidor Propietario 1	Carmina Montalbán Morales

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

6	Regidor Suplente1	Dora Luz Montalbán Morales
7	Regidor Propietario 2	Jesús Enrique Villalobos González
8	Regidor Suplente	Silviano David Morales Vega

TERCERO. Expídanse la constancia de registro a la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo, vía correo electrónico, a los Consejos Distritales Electorales 13 y 22, con cabecera en San Marcos e Iguala de la Independencia, Guerrero, respectivamente, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia dictada el 17 de mayo del 2018, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-263/2018.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

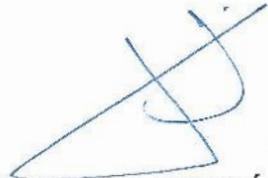

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



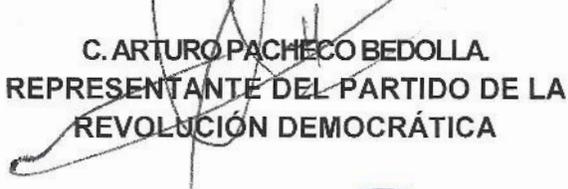
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

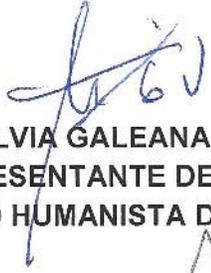


**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



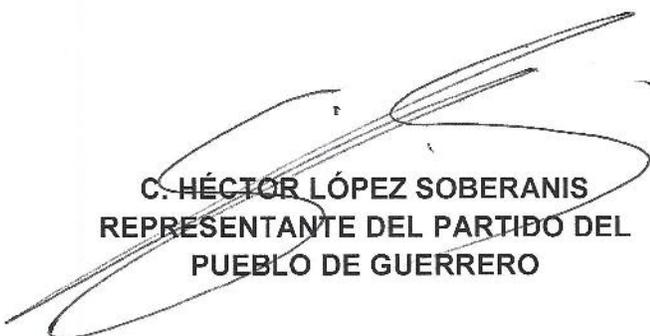
**C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**



**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**



**C. MARGARITO SANTIAGO RIVERA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 119/SO/24-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM/JDC/263/2018.